

RECIBIDO 07 FEB 2020

Abog. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Grupo NIVAL ABOGADOS S.A.S

www.nivalabogados.com

Correo electrónico: clientes@nivalabogados.com

Cra 3 N° 15-17 Piso 3 (AFINE), Edificio Banco Agrario. Ibagué (Tolima)

Tel: 3187425893 - (8)2746823

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
GRUPO NIVAL ABOGADOS & ACCIÓN INMOBILIARIA
CIRCUITO DE IBAGUE

- 6 FEB 2020

Señor
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOLIMA).
E.S.D.

FECHA _____

HORA 3:29 PM _____

RECIBIDO _____

REF: ACCION PAULIANA / RAD: 2019-00194-00. Allego constancia de publicación / Solicitud inclusión de datos.

De: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA, Contra DIONICIO ANGEL RICO Y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ y OTRO.

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, obrando en nombre y representación de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA, por medio el presente escrito comedidamente me permito manifestar al despacho lo siguiente:

1. Me permito allegar su señoría copia de la publicación del edicto emplazatorio, mediante el cual se emplazaron a los aquí demandados el Sr. DIONICIO ANGEL RICO y la señora ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, realizada el día Domingo 02 de febrero de 2020 en el PERIODICO EL NUEVO DIA de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, proferido por el presente despacho.

PETICION

Por lo anterior, solicito su señoría:

1. Se sirva realizar la inscripción e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 del mes de Marzo 4 de 2014 y los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, de la siguiente información:

SUJETOS EMPLAZADOS: DIONICIO ANGEL RICO y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.

DEMANDADOS: DIONICIO ANGEL RICO y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.

NATURALEZA DEL PROCESO: ACCION PAULIANA.

JUZGADO QUE LO REQUIERE: JUZGADO 4° CIVIL MINUCIPAL DE IBAGUE.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 73001-4003-004-2019-00194-00.

2. Se sirva llevar el respectivo control de términos de la inclusión de los datos, para dar trámite al presente proceso.

Anexo: Publicación realizada en fecha 02 de febrero de 2020 en el PERIODICO EL NUEVO DIA.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura.

BAQUERO & BAQUERO

Abogados Asociados

Cra. 9 No. 12B - 57 Of. 506 Cel. 310 222 67 54
Bogotá D.C.

149

Señor:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUE - TOLIMA.

E S. D.

REF: ACCION PAULIANA DE MENOR CUANTIA DE
PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA PROSPERANDO contra DIONICIO ANGEL RICO
PEREZ, MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO y ANA
BERTILDA REYES RODRIGUEZ.
PROCESO No.2019-194.

DIONICIO ANGEL RICO PEREZ y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, ambos mayores de edad y domiciliados en Soacha (C/marca), identificados como aparece al pie de nuestras firmas, concurrimos a su Despacho, Señor Juez, con el fin de manifestarle que le conferimos poder especial al Dr. FABIO BAQUERO ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, Abogado con T.P. No. 59.729 del C. S de la J., para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa en el proceso de ACCION PAULIANA DE MENOR CUANTIA, instaurado por PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA PROSPERANDO, persona jurídica y con domicilio en la ciudad de Ibague (Tolima).


Nuestro apoderado queda facultado para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades legales y supralegales, interponer recursos, incidentes, aportar documentos, pedir pruebas, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, adelantar cuanto sea necesario para la defensa de nuestros intereses y en general para todo lo de ley.

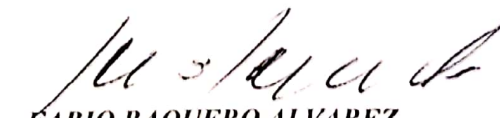
Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


DIONICIO ANGEL RICO PEREZ
C.C. No.14.318.204 de Honda.

Acepto,


ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.
C.C. No.65.734.200 de Ibague.


FABIO BAQUERO ALVAREZ.
C.C. No. 19'398.160 de Bogotá
T.P. No. 59.729 del C. S de la J.

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 04/02/2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0065734200, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafo]

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 74ecp2opgru | 04/02/2020 - 12:18:59.849

45742

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 04/02/2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ERONICO ANGLI RICO PEREZ, identificado con CC/NUIP #0014318204, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafo]

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Saky0wpaqxz | 04/02/2020 - 12:21:33.022

45745

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 04/02/2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

FABIO BAQUIRO ALVAREZ, identificado con CC/NUIP #0019398160 y la T.P. 59729, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafo]

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: mhgqscrljlk | 04/02/2020 - 12:24:41.671

45749

Radicalizado 730014003004201900194
BAQUERO & BAQUERO

Abogados Asociados

Cra. 9 No. 12B - 57 Of. 506 Cel. 310 222 67 54
Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL

DE IBAGUE - TOLIMA.

E. S. D.

RECIBIDO 05 FEB 2021
20

REF: ACCION PAULIANA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA contra DIONICIO
ANGEL RICO PEREZ, MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO
y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.
PROCESO No.2019-194.

FABIO BAQUERO ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado de la Señora *ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ Y DIONICIO ANGEL RICO PEREZ*, mayor de edad y domiciliada en Soacha (C/marca), quienes son demandados, en la forma más cordial me dirijo a Ud., Señor Juez, para dar contestación a la demanda, que origino el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer la demanda de sustentos de hecho y derecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.-Es cierto.

AL SEGUNDO.-Es cierto.

AL TERCERO.- No es cierto en ningún momento relacionaron los demandados **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ** y **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ**, bienes inmuebles de su propiedad y menos el relacionado por la parte actora con matrícula inmobiliaria No. 051-54931 y así aparece consignado en el proceso, pues no existe prueba de ello.

AL CUARTO.- No es cierto, en el derecho civil y comercial no existen garantías genéricas, están toman su nombre de derechos fundamentales de la constitución, como el derecho al buen nombre, al desarrollo de la personalidad, y otras. Las garantías en el Derecho civil y comercial se denominan garantías reales y no se le puede dar otro nombre dentro del contexto legal.

AL QUINTO.- Es cierto.

AL SEXTO.- No es cierto, que exista la temeridad y mala fe de los demandados de realizar venta ficticia del inmueble con matricula inmobiliaria No.051-54931. Para que la parte actora se pronuncie en estos términos, es que exista un fallo en tal sentido que declare la temeridad y la mala fe y hasta el momento no existen procesos con sus correspondientes sentencias que permitan aseverar tales afirmaciones.

AL SEPTIMO.- No es cierto, la Señora MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO, no es madre de la Señora ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, como se demuestro con los registros civil de nacimiento que se aportaron en la contestación de la demanda de MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO.

AL OCTAVO.- No es cierto, la parte demandada está prejuzgando de manera intencional para hacer incurrir en error al Honorable Juzgado, como efectivamente sucedió al admitir una demanda de acción pauliana, sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Igualmente da por hecho que el acto celebrado por los demandados es fraudulento y totalmente ficticio y doloso sin mediar una sentencia de autoridad competente que lo haya declarado así.

AL NOVENO.- Es cierto, tal y como aparece en la escritura pública No.01502 de mayo de 2018.

AL DECIMO.- Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO.- No es cierto como se dijo anteriormente, la Señora MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO no es madre de ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, son hermanas. Se anexaron los registros civiles de nacimiento de ambas, en su debida oportunidad.

AL DECIMO SEGUNDO.-No es cierto no son madre e hija, al igual que la Señora demandada ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ, reside y tiene por domicilio el municipio de Soacha (Cundinamarca).

AL DECIMO TERCERO.- No es cierto en derecho civil y comercial, no existen garantías genéricas, tampoco es cierto que no tengan otros bienes.

AL DECIMO CUARTO.-No es cierto, no está plenamente demostrado dicha gestión y menos respuesta de la Registraduria.

AL DECIMO QUINTO.- No es cierto no está plenamente demostrada dicha gestión y menos respuesta escrita de la Notaria Única de Honda.

AL DECIMO SEXTO.-No es cierto. No está plenamente demostrada dicha gestión y no existe prueba escrita de la respuesta de la Alcaldía Municipal de Soacha.

AL DECIMO SEPTIMO.- Es cierto.

152

AL DECIMO OCTAVO.- No es cierto, no existe sentencia que declare que el acto de compraventa suscrito entre los aquí demandados sean actos fraudulentos, ficticios, acordados y dolosos. Son manifestaciones osadas e irresponsables que atentan contra el buen nombre de mis poderdantes. Nadie puede ser condenado sin no haberse vencido en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Niego que el demandante tenga el derecho que invoca y por consiguiente propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCION DE OFICIO

TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOZCAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLAREN EXTINGUIDA, SI ALGUNA VEZ EXISTIO. Conforme al artículo 282 de C. G del P.

Fundamento lo anterior excepción en el hecho de que, conforme a la ley, si el Señor Juez, que conoce del proceso encuentra probada alguna excepción, no siendo la prescripción, nulidad relativa y compensación que debe alegarse, la declarará probada de oficio aunque no haya sido propuesta expresamente.

TEMERIDAD Y MALA FE.

Los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran soportados en afirmaciones que se encuentran por fuera de la realidad, rayando en la falsedad, la mala fe y la temeridad, por las siguientes razones:

- 1.- En el hecho Séptimo de la demanda afirma la parte demandante que la Señora **MARIA DILLA RODRIGUEZ DE PERDOMO** es **MADRE** de la vendedora Sra. **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ**, cuando en realidad y conforme a los registros civiles de nacimiento que apporto con este escrito son hermanas.*
- 2.- En el hecho Octavo de la demanda, no puede afirmar la parte actora de manera contundente e irresponsable, que el acto celebrado de compraventa mediante la escritura pública No.01502 del 15 de mayo de 2018 en la Notaria Segunda de Soacha, fue un acto ficticio y doloso y que los demandados actuaron fraudulentamente como lo afirma el demandante. Fue un acto real, legal y sin impedimentos de ninguna clase, es así que registró en la Oficina de Registro de Instrumentos público y no existe sentencia que diga todo lo contrario.*

157

3.- La parte demandante no puede hacer incurrir en error y fraude procesal al alegar que los demandados adquirieron una garantía genérica, cuando en el derecho civil y comercial no existe tal garantía genérica y como se dijo, esta especie de garantías pertenecen al ámbito de derecho constitucional, como son las correspondientes a los derechos fundamentales.

4.- Conforme a lo anterior se está rayando e incurriendo en delitos tipificados en el código penal, con las manifestaciones y afirmaciones realizadas en los hechos y pretensiones de la demanda.

FRAUDE PROCESAL.

Instaurar la acción pauliana manifestando olímpicamente que las demandadas tenían un vínculo de parentesco, como que son madre e hija, cuando en realidad y conforme a los registros civiles de nacimiento aportados son HERMANAS.

Manifestando al Honorable despacho que los demandados **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ** y **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ**, se insolventaron y que no tenían otros bienes, cuando en realidad los demandados poseen otros bienes muebles, salarios y otros activos que pueden ser objeto de medidas cautelares.

La acción pauliana se presenta cuando el deudor transfiere el único bien que sea o pueda ser objeto de pago ya sea voluntariamente o mediante el proceso y este no es el caso. Toda vez que existen otros bienes que pueden ser perseguidos por la parte actora y que por negligencia quiere hacer aparecer el bien que aquí se persigue como único y así hacer aparecer a los demandados como insolventes cuando en realidad, no lo son.

A la luz del art. 2.488 del C.C. "Persecución de los bienes del deudor. Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor. Sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1.677"

FALTA DE LEALTAD PROCESAL.

No apporto al honorable juzgado las correspondientes direcciones de los demandados **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ** y **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ**, en debida forma, ocultando aparentemente y de manera deliberada dichas direcciones para que no se realicen las correspondientes notificaciones y así los demandados no puedan asumir el legítimo derecho a la defensa.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS.

- 1.- La parte demandante no aportó los registros civiles de nacimiento con la demanda que acrediten el grado de parentesco entre los demandados.
- 2.- No existe pruebas donde se acredite que el bien inmueble objeto de la venta y perseguido por la parte actora en este proceso sea el único bien que tienen los demandados **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ y DIONICIO ANGEL RICO PEREZ.**
- 3.- No existen pruebas que acrediten que los demandados son personas insolventes y que carecen de otros bienes que sean objeto de medidas cautelares.
- 4.- No existe prueba que el bien inmueble perseguido fue entregado a la **COOPERATIVA PROSPERANDO**, en garantía genérica ya que está mal llamada garantía genérica en derecho civil y comercial no existe y es un invento de la parte actora, para hacer aparecer como legítimo el derecho de perseguir el bien inmueble y menos que el bien inmueble perseguido en este proceso haga parte de las mal llamadas garantías genéricas.
- 5.- No existe sentencia que establezca que la venta entre **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ y ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ** con **MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO**, consignada en la escritura pública No. 01502 del 15 de mayo de 2018 fue una venta ficticia, dolosa y fraudulenta, como lo afirma la parte actora en los hechos de la demanda.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PAULIANA Y CADUCIDAD DE LA ACCION.

La acción pauliana prescribe en un año a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura.

Conforme al artículo 2491 numeral 3 "Las acciones concedidas en este artículo expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato."

El auto admisorio de la demanda no se notificó a los demandados **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ** y **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ**, en el término del año de conformidad con el art.94 del C. G. del P.

INEXISTENCIA DE LA LLAMADA GARANTIA GENERICA

El inmueble objeto de persecución, mediante medida cautelar en el proceso de la referencia, nunca se entregó en garantía por los aquí demandados y menos en garantía genérica a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.**

155

Las garantías genéricas, no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico civil o comercial, no existe. El término de garantía genérica, se utiliza y se encuentra en el derecho constitucional y hace referencia a los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional. Tales garantías genéricas son entre otras: El derecho a la vida, al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho al buen nombre, en fin a todas y cada uno de los derechos fundamentales contemplados en la constitución.

Por consiguiente el inmueble objeto de la acción pauliana, nunca se prestó o se entregó como garantía genérica y menos es objeto de garantías de derecho real y personal. Por ende esta excepción esta llamada a prosperar.

LEGITIMACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

EL contrato de compraventa del inmueble objeto de persecución, se suscribió entre los Señores DIONICIO ANGEL RICO PEREZ, ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ y MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO, y se perfeccionó dicho contrato, mediante la escritura pública No.01502 del 15 de Mayo de 2018 y otorgada por la Notaria Segunda de Soacha (C/marca) y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-54931 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Soacha (C/marca).

El inmueble fue vendido en su debida oportunidad, con un precio, era y es un objeto licito, una causa licita, no tenia en ese entonces ninguna restricción de carácter civil, comercial o penal que impidiera el legimo derecho de transacción, al contrario fue calificada y aprobada, dicha venta por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, como aparece consignado al folio de matrícula No.051-54931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- DOCUMENTALES.-** Téngase como prueba documental, las siguientes:
 - 1.1.- Poder de ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.
 - 1.2.- Poder de DIONICIO ANGEL RICO PEREZ.
 - 1.3.--Fotocopia del registro civil de nacimiento de ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.
 - 1.4.- Fotocopia del registro civil de nacimiento de MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO.
 - 1.5.- Todos y cada uno de los documentos que obran en el proceso


156
1.- **PRUEBAS DE OFICIO.**- Le solicito Señor Juez, respetuosamente, se sirva decretar todas las pruebas de Oficio, que estime conducentes y pertinentes para establecer la verificación de los hechos y brille la verdad y finalmente se imponga la justicia. De conformidad con el artículo 169 del C. G del P. Y demás normas concordantes y aplicables.

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Le solicito Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la Señora **DIANA LUCIA ROA DIAZ** o quien haga las veces de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA**, con NIT 890.700.605-9 según certificado de la Cámara de Comercio de Ibagué, para que concurra a su Despacho, a absolver bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte, que le formularé, sobre los hechos del proceso, conforme a los artículos 198, 199, 200 y ss. del C. de G del P., y demás normas concordantes y aplicables. Reservándome el derecho a presentar el Interrogatorio de parte, por escrito.

NOTIFICACIONES.

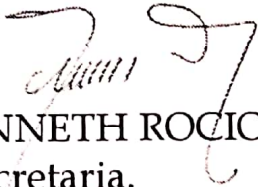
- 1.- **ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ.**- Cra. 4A este No. 30A-65 Interior 5 Apto. 201 B/San Mateo del Municipio de Soacha (C/marca).
- 2.- **DIONICIO ANGEL RICO PEREZ.**-En la Cra. 4A este No.30A-65 Apto. 201 B/San Mateo del Municipio de Soacha (C/marca).
- 3.- **FABIO BAQUERO ALVAREZ.**- Cra. 9 No. 12B-57 Oficina 506 de Bogotá.

Cordialmente,


FABIO BAQUERO ALVAREZ
C.C. No.19.398.160 de Bogotá.
T.P. No. 59.729 del C. S de la J.

TRASLADO DE EXEPCIONES - ACCION PAULIANA

IBAGUE - Tolima mayo 21 de 2021, a partir del día de hoy a las 8:00 am se fija en lista por un día las excepciones presentadas por la parte demandada. A partir del lunes 24 de mayo de 2021, a las ocho de la mañana empieza a correr el término de CINCO DIAS DE TRASLADO a las partes. (Numeral 1 del artículo 370 del C.G.P.)



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
Secretaria.